



RADICACION: 132 -2021

DEMANDANTE AUTO TANQUE DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: C.I. INTERNATIONAL FUEL S.A.S Y JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

El doctor WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en su calidad de apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ a nombre propio, y parte demandada dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia emitida quince (15) de julio del año 2.022, por medio del cual (...) No se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada de entregar los oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.(...), para que se REPONGA como lo establecen los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, y en su defecto se haga un CONTROL DE LEGALIDAD sobre las actuaciones posteriores al mismo, de acuerdo a lo siguientes fundamentos: Primero. Manifiesta su señoría a través del auto aludido, que: (...) Se debe advertir al peticionario que por el solo hecho de que se hubieran decretados medidas cautelares con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, tales medidas quedan comprendidas en la nulidad decretada, toda vez que el juzgado fue muy claro en señalar que las actuaciones que dependieran de dicho auto son las que quedaban cobijada con el vicio de la nulidad y las medidas cautelares no dependen de ese auto, están son independiente al mismo y, no requieren de que este proferido dicho auto para que se hubieran podido decretar(...) Segundo. Si se revisa la providencia que declaro la nulidad, su señoría en la parte considerativa menciona: (...) Se concluiría en este punto que debe declararse nulo todo lo actuado que depende del auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa sobre el auto que libra mandamiento de pago, no solo con el recurso de reposición si no también presentando excepciones de mérito debiéndose hacer la salvedad que a pesar de que el peticionario considera que el auto de mandamiento ejecutivo debe ser anulado, no le asiste razón ya que no queda cobijado bajo el vicio de la nulidad.(...) Y por su parte resolvió: (...) PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive y todo lo que dependa de dicho auto.(...) (Negrilla Fuera del Texto Original) Por lo que, es claro, según providencia de nulidad, que se declaró la nulidad de todo lo actuado luego del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, haciendo la salvedad a posteriori, de inclusive y todo lo que depende de dicho auto. Entonces, le aduce razón al suscrito al solicitar los oficios de levantamiento de las medidas de embargo que con posterioridad al mismo se hubieran hecho, como ocurre con las medidas decretadas en providencia de fecha veintitrés (23) de junio del año 2.021 y veintinueve (29) de noviembre del año 2.021. Tercero. Independientemente de lo anterior, sin restarle importancia, es de mayor preocupación, que este despacho decreto mediante del auto que por expreso auto de nulidad es NULO, medidas cautelares primero sobre bienes de la demandada excluida C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., cuando precisamente por estar esta última en proceso de reorganización no debieron decretarse, puesto que, para la fecha de las mismas, este despacho carecía de competencia para decretarlas, por ende, este auto es ILEGAL y NULO.

1

Por todo lo anterior, todas las actuaciones después del mandamiento de pago carecen de fundamentos, prueba del interés o propiedad de la denuncia de bienes, son totalmente generales y no específicas, y son NULAS e INEFICACES al estar decretadas y solicitadas a posteriori del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución en contra del señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana  
Piso 8º Oficina 801  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





## CONSIDERACIONES

De cara con los fundamentos del recurso dos son los puntos que se tocan en el mismo para solicitar la revocación, el primero tiene que ver con el decreto de medidas cautelares que se dispuso en el auto de fecha junio 23 de 2021, fecha para la cual debe decirse no se encontraba ordenada la suspensión en virtud del proceso de reorganización empresarial adelantado por la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., ya que esta tuvo lugar el 26 de agosto de 2021 habiéndose proferido por este juzgado el auto de fecha 14 de octubre de 2021, ordenando la suspensión del proceso, en el cual se dispuso en el numeral 4.-Ordenar poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas contra la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., con NIT 802.024.011-4, quien determinará si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse. Líbrese los oficios respectivos.

Como puede verse, el levantamiento de dichas medidas depende de la decisión que adopte al respecto la superintendencia de sociedades, eso en cuanto a lo que toca con el proceso de reorganización y la viabilidad de mantener dichas medidas en firme y no impartir la orden de desembargo con relación al demandado CI INTERNATIONAL FUEL S.A.S.

Ahora, en cuanto a que quedaron cobijada con la declaratoria de nulidad que decreto el juzgado en auto de fecha 31 de marzo de 2022, se debe recordar que desde el punto de vista de la eficacia cuando se decreta una nulidad esta abarca solo las actuaciones que no sean eficaces, es decir que sean irregulares y causen perjuicio, y frente a las medidas cautelares decretadas por auto de 23 de junio de 2021, no se puede considerar que hayan sido ineficaces y que contraríen normatividad alguna, ya que atendiendo lo establecido en el artículo 590 del código general del proceso al demandante le es dable solicitar medidas cautelares con la presentación de la demanda y al juez decretarla antes de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, como puede verse, la ordenación de medidas que se hiciera en el auto de fecha junio 23 de 2021, responde a los parámetros procesales cobijados en el artículo en cita, luego la declaratoria de nulidad no lo cobija.

Con respecto al segundo punto y que toca con el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se advierte que no se dictaron medidas en contra del demandado CI INTERNATIONAL FUEL S.A.S., quien se encontraba admitido en el proceso de reorganización empresarial para el 26 de agosto de 2021, por lo que no hay ninguna irregularidad en dicho auto con respecto a la empresa CI INTERNATIONAL FUEL S.A.S.

En lo que respecta a las medidas cautelares que se profirieron en dicho auto en contra del demandado JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución y que según el recurrente lo cobija la nulidad, se repite como se anotó en líneas anteriores el decreto de una medida cautelar no requiere de que se encuentre notificado el demandado, por lo tanto no puede considerarse viciada de nulidad dicha actuación porque no se encontrara notificado el demandado, a contrario de lo que si sucedió con el auto de seguir adelante la ejecución y el trámite que se le diera a la liquidación de costas.

En cuanto a las razones de objeción que expone el recurrente con relación a la solicitud de las medidas cautelares del señor Jaime Alberto Ochoa Muñoz, porque “no se aporta documento que demuestre la propiedad de dicho señor en la residencia dentro del inmueble que se decretó la medida de embargo, ni siquiera es la dirección reportada como notificación personal del mismo en la demanda”, no es exigencia que haga la norma para decretar dicha medida, por lo que no se aceptaran tales razones para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.



Por último, como de lo expuesto por el recurrente se observa que en el auto de fecha noviembre 29 de 2021 se incurrió en un error de digitalización al colocar el nombre del demandado en los numerales 2 y 3, en virtud del artículo 286 del C.G.P se hace su corrección debiéndose entender que el nombre correcto de la persona que en su contra se ordenan las medidas cautelares es el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

1.No se accede a revocar el auto de fecha 15 de julio de 2022, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se remitirá el expediente digital al superior para que conozca del presente recurso.

2.-Se corrige el auto de fecha noviembre 29 de 2021 en sus numerales 2 y 3 en el sentido de que el nombre correcto de la persona en contra de la cual se decretan las medidas cautelares es JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ Y NO FABIO OCHOA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

3

|                           |                        |
|---------------------------|------------------------|
| Por anotación en estado   | N° 174                 |
| Notifico el auto anterior |                        |
| Barranquilla,             | <u>10 OCTUBRE 2022</u> |
| ALFREDO PEÑA NARVAEZ      |                        |
| Secretario                |                        |